



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Gerencial General Regional N° 164 -2019-GR. APURIMAC/GG.

Abancay;

15 JUL. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada **Rosalinda SOTOMAYOR ORCO**, contra la Resolución Directoral N° 042-2019-GR.APURIMAC/UE.PDA/DE, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutoria N° 004 Pro Desarrollo del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Oficio N° 0126-2019-GRA-UE.PDA/DE del 31 de Mayo del 2019, remite a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Rosalinda SOTOMAYOR ORCO, contra la Resolución N° 042-2019-GR.APURIMAC/UE.PDA/DE, de fecha 30 de Mayo del 2019, solicitando la declaración contraria a derecho de la actuación material no sustentada en acto administrativo y cese dicha actuación y el restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado de su persona y se adopten medidas o actos necesarios, consecuentemente se repongan las cosas al estado anterior en se produjo la violación del derecho constitucionalmente al trabajo, en efecto asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado mediante Oficio N° 0126-2019-GRA-UE.PDA/DE del Director Ejecutivo y con proveído N° 1027, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 73 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 042-2019-GR.APURIMAC/UE.PDA/DE, de fecha 30 de Mayo del 2019, por la administrada Rosalinda SOTOMAYOR ORCO, identificada con DNI N° 40740398, domiciliada en Av. Condebamba 411 de esta Ciudad, quien en su condición de ex servidora contratada de la Unidad Ejecutora de Pro Desarrollo Apurímac, manifiesta haber prestado sus servicios en dicha Entidad, por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), la misma que accedió mediante Concurso Público, habiendo laborado por un periodo de dos años y once meses, sin proceso administrativo disciplinario durante el tiempo de prestación de servicios como Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora Pro Desarrollo, siendo así en fecha 27 de Mayo del presente año, ha sido comunicada del término de su contrato mediante Memorandum N° 197-2019-GRA/UE.PDA/DE, no estando conforme con dicha interpuso recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución Directoral N° 042-20189-GR.APURIMAC/UE.PDA/DE su fecha 30 de Mayo del 2019, se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Rosalinda SOTOMAYOR ORCO, por las siguientes razones: 1) *Que, de acuerdo al Tribunal Constitucional del Servicio Civil mediante la Resolución N° 00520-2017 SERVIR/TSC Primera Sala, considera que la decisión de no renovar el contrato no constituye un despido arbitrario y es conforme al Principio de Legalidad, verificando que ingreso a laborar desde el 01 de Julio del año 2016, precisando que el régimen regulado por el Decreto 1075, constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato lo que constituye una forma de extinción del contrato conforme el literal h) del numeral 13.3 del Artículo 13 del Reglamento, conforme se tiene la entidad ha cumplido con informarle ala impugnante de cinco días hábiles previos al vencimiento del contrato conforme lo establece el numeral 5.5 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.-* 2) *Que el Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2019-GR.APURIMAC/UE-PDA-DE de fecha primero (01) de mayo del 2019, suscrito por la Abg. Rosalinda Sotomayor Orco por el plazo de vigencia del contrato a partir del 01 al 31 de Mayo del 2019, resultando vencido el contrato a la fecha de la notificación de no renovar contrato siendo que desde el 27 al 31 de Mayo del 2019, resultan cinco días hábiles de acuerdo al artículo 16° de la Ley 27444, su ubicación es a partir de su notificación.*

Que, el Recurso de Apelación conforme estable el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro de derecho, debiendo a la misma autoridad quien expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

recurrente presente su petitorio en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216 numeral 206.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, respecto a la definición del Contrato Administrativo de Servicios, señala el CAS constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, **no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada no a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.** El régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, mediante SIGE N° 12796 de fecha 21 de Junio del 2019, la ex servidora Rosalinda SOTOMAYOR ORCO, pone de conocimiento al Gobierno Regional de Apurímac, de nuevos medios de prueba para que se tenga en cuenta para resolver el Recurso de Apelación, la misma que consiste en: copia resultado positivo de embarazo (**gonadotropina corionica humana**), carné de control materno perinatal, y copia de solicitud poniendo en conocimiento el estado de gravidez a su empleadora;

Que, al respecto es oportuno tomar en consideración, lo señalado por la nuestra Suprema Carta Magna, en su Artículo 2° inciso 2 que "nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Asimismo, establece en sus Artículos 23° y 27° que el Estado protege a la madre trabajadora y que el trabajador goza de "adecuada protección contra el despido arbitrario", está claro que la protección contra el despido arbitrario es un derecho fundamental, pero su desarrollo normativo queda reservado a la ley.

Que, mediante Acuerdo del Consejo Regional N° 047-2015-GR-APURIMAC/CR, de fecha 30 de diciembre del 2017, se Dispone, al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Apurímac, la implementación de la **Ley N° 26644, ley que precisa el goce de derecho de descanso pre natal y post natal de la trabajadora gestante,** a gozar de 49 días de descanso pre natal y 49 días de descanso post natal. El goce de descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado por el post natal, a decisión de la trabajadora gestante. Tal decisión deberá ser comunicada al empleador con una antelación no menor de dos meses a la fecha probable del parto, asimismo el artículo tercero de la norma regional en mención, dispone se PROHIBA al Empleador que despidiera a una mujer que este embarazada o en el periodo de nacimiento y sus consecuencias a la lactancia, siendo nulo el despido arbitrario que tenga por motivo las causales señaladas;

Que, asimismo mediante la Ley N° 27185, se amplió los alcances de la protección y se prohibió el despido en cualquier momento, durante la gestación y hasta 90 días después del parto a condición **que la servidora, antes del despido notifique al empleador su embarazo.** Al respecto en virtud del Convenio N° 183 de la OIT, mediante Ley N° 30367- "**Ley que protege a la madre trabajadora contra del despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso**", se modificó nuevamente el inciso e) del Artículo 29°, en los términos siguientes: e) El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los noventa (90) días posteriores al nacimiento, se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir. **Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentadamente del embarazo, en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa,** de esta forma, con el texto actual de la Ley, el embarazo ya no es el único motivo que ocasionara la nulidad del despido en los casos en que este se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al nacimiento, sino que ahora el nacimiento mismo o sus consecuencias, o la lactancia son consideradas como motivos suficientes para declarar nulo un despido siempre y cuando se realice en el lapso antes señalado y no se acredite una causa justa para el despido;

Que, por su parte el artículo 218° numeral 218.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnatorios ante el Poder Judicial mediante el proceso contenciosos administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



162

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, de conformidad al artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, consecuentemente conforme se analiza y evalúa los fundamentos y nuevos medios de prueba alcanzados por la recurrente hasta esta instancia es preciso indicar que la notificación del Memorandum N° 197-2019/GRA/UE.PDA/DE de fecha 23 de Mayo del 2019, sobre termino de contrato, ha sido efectuado dentro del marco legal, esto es dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, y el computo del plazo es realizado en mérito a lo señalado en el numeral 16.1 del Artículo 16° de la Ley 27444 **"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce efectos"** Sin embargo es oportuno tomar en consideración, los medios probatorios y obtenidos posteriormente que dan cuenta que al momento de producirse la terminación del vínculo laboral, la apelante se encontraba en periodo gestacional, indicando presumiblemente la causa de su despido, por tanto resulta arbitrario, **por tanto resulta amparable la pretensión venida en grado;**

Estando a la Opinión Legal N° 181-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de Julio del 2019;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 233-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 17/04/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosalinda SOTOMAYOR ORCO, contra la Resolución Directoral N° 042-2019-GR.APURIMAC/UE.PDA/DE de fecha 30 de Mayo del 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración y REFORMANDO se dispone reincorporar a la administrada en su puesto de trabajo conforme dispone la Ley 30367 "**Ley que protege a la madre trabajadora contra del despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso**" y a los extremos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Unidad Ejecutora Pro Desarrollo Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MG. RAUL ANGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

BAGR/GG,
EMLL/DRAJ

